
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Y DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Michoacán y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 2. La Comisión de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional del Partido, con autonomía técnica y de gestión, presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas; imparcial, independiente y de decisión colegiada, encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y sus integrantes, dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género.

Artículo 3. La Comisión de Justicia Intrapartidaria se regirá por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad; en el ejercicio de su función, deberá otorgar todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de Tutela Judicial Efectiva, aplicar la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, en todas las resoluciones que emita y respetar los plazos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria tendrán el carácter de definitivas e inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Siempre que la Comisión de Justicia Intrapartidaria reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y supletoriamente el presente Reglamento.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **El Partido:** El Partido de la Revolución Democrática Michoacán;
- b) **La Comisión:** La Comisión de Justicia Intrapartidaria;
- c) **El Estatuto:** El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Michoacán;
- d) **El Reglamento:** El Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática Michoacán;
- e) **Los Reglamentos:** Los reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por la Asamblea Estatal;
- f) **La Presidencia:** La Presidencia de la Comisión de Justicia Intrapartidaria;
- g) **La Secretaría de Acuerdos:** La Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Justicia Intrapartidaria;
- h) **El Pleno:** Los integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, reunidos en sesión plenaria.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales sustantivas y adjetivas de carácter electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. De igual forma en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración de la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 7. Son requisitos para ser integrante de la Comisión de Justicia Intrapartidaria los siguientes:

- a) Ser Licenciado en Derecho o abogado, que cuente con cédula profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión;
- b) Contar con experiencia como abogado postulante;
- c) Contar con experiencia en materia electoral;
- d) Ser persona afiliada al Partido;
- e) No haber sido sancionado; y

f) Los demás que contemple el Estatuto y el presente Reglamento

Artículo 8. La Comisión de Justicia Intrapartidaria se integrará por tres personas afiliadas al Partido, electos por la Asamblea Estatal de conformidad con el Estatuto.

En la primer sesión del Pleno de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, se elegirá de entre sus integrantes a las personas que asumirán la Presidencia y la Secretaría de Acuerdos de la misma, las cuales tendrán dicha calidad por el periodo de un año; misma que será rotativa, entre los demás integrantes, por el mismo periodo; de modo que, cada uno ostente en algún momento de su encargo como integrante de la Comisión, la Presidencia y Secretaría de Acuerdos, respectivamente.

En caso de ausencia de la persona que ocupe la Presidencia en turno, serán sus integrantes comisionados quienes determinen quién de entre ellos ocupe el encargo.

Artículo 9. En la integración de la Comisión deberá observarse el principio de paridad de género; sus integrantes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo igual. La Asamblea Estatal podrá decidir sobre las vacantes y elegir a nuevas personas integrantes. Las vacantes serán designadas por la Asamblea Estatal por la mayoría calificada de los Asambleístas presentes.

Artículo 10. Las personas integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrán ser removidas ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen, mediante el voto del sesenta por ciento de los Asambleístas presentes en sesión de la Asamblea Estatal, debiendo, durante el desarrollo del punto del orden del día que corresponda, otorgarle la garantía de audiencia al integrante presuntamente responsable, quien deberá ser notificado previamente de manera personal, respecto del inicio del procedimiento de remoción ante la Asamblea Estatal.

Artículo 11. A falta definitiva por renuncia, remoción, ausencia por más de treinta días naturales, suspensión o pérdida de derechos partidarios o político electorales o muerte de cualquiera de sus integrantes, los integrantes de la Comisión restantes informarán a la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal a efecto de que se convoque a sesión plenaria, en un plazo no mayor a treinta días naturales y se proceda a realizar la designación de la persona que se integrará a la Comisión de Justicia Intrapartidaria en sustitución del que faltare, quien durará en su encargo por el periodo común para el que fueron electos los demás integrantes comisionados de la Comisión.

Artículo 12. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Para el caso que deseen participar como candidatos, los integrantes deberán presentar su renuncia en el momento de la emisión de la convocatoria a la elección en la que deseen participar.

CAPÍTULO TERCERO

De las Atribuciones y Facultades de la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 13. La Comisión de Justicia Intrapartidaria es competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, mismo que deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 14. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- b)** Determinar e imponer sanciones a las personas afiliadas al Partido, a sus órganos y a los integrantes de la misma, por violaciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad interna del Partido;
- c)** Requerir a los Órganos de Dirección y Representación de cualquier ámbito, Instituto, Coordinaciones, Comisiones y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- d)** Actuar de oficio en caso de flagrancia o evidencia pública de violación a la normatividad interna o Documentos Básicos por parte de alguna persona afiliada del Partido;
- e)** Nombrar por mayoría de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Presidencia, Secretaría de Acuerdos y Oficialía de Partes de la Comisión;
- f)** Instalarse en sesión plenaria y funcionar con la mayoría de los integrantes;
- g)** Establecer el lugar, fecha y hora en que se llevarán a efecto las sesiones del Pleno;

-
- h)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
 - i)** Publicar en los Estrados del Partido, el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria;
 - j)** Publicar las resoluciones por estrados y en el apartado correspondiente, de la página electrónica del Partido;
 - k)** Sesionar de manera ordinaria y extraordinaria cuando así se considere por el Pleno;
 - l)** Administrar el presupuesto otorgado a la Comisión y rendir los informes correspondientes;
 - m)** Aprobar el informe respecto del desarrollo de las actividades de la Comisión, mismo que presentará la Presidencia de la Comisión a la Asamblea Estatal de forma anual;
 - n)** Dictar los acuerdos correspondientes a la suspensión del acto reclamado, así como en los procedimientos incidentales;
 - o)** Aprobar los acuerdos y resoluciones que ponen fin al procedimiento;
 - p)** Acordar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de la Comisión;
 - q)** Determinar los lineamientos para el turno de expedientes que se encuentren radicados en la Comisión;
 - r)** Emitir las reglas para la elaboración y publicación de los criterios obligatorios de interpretación que no estén previstas en el presente Reglamento;
 - s)** Aprobar el anteproyecto presupuestal anual que presente la Presidencia de la Comisión al Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que este lo integre en el proyecto de presupuesto anual del partido mismo que será presentado para su aprobación a la Asamblea Estatal;
 - t)** Emitir criterios obligatorios de interpretación del Estatuto y sus Reglamentos, al resolver los asuntos de su competencia, mismos que deberán ser aprobados por unanimidad de sus integrantes y que serán de observancia obligatoria para las personas afiliadas y demás órganos del Partido;
 - u)** Dictar los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes;
 - v)** Resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y los Reglamentos; y
 - w)** Las demás que se deriven del Estatuto, de los Reglamentos que de él emanen y demás normatividad del Partido.

CAPÍTULO CUARTO

De la Competencia de la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 15. La Comisión será competente para conocer y sancionar:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos del Partido;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, las que integran los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, reglamentos que de este ordenamiento emanen, Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Asambleas en todos sus niveles, así como de hechos que puedan constituir actos de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, contemplando las reglas establecidas en este ordenamiento;
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral; y
- e) De toda forma de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, contemplando las reglas establecidas en este ordenamiento.

Artículo 16. En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso.

Artículo 17. La Comisión de Justicia Intrapartidaria en la solución de las controversias derivadas de actos relacionados con violencia política en razón de género se encontrará obligado al estudio de fondo, siempre analizándolo con perspectiva de género.

CAPÍTULO QUINTO

Del Funcionamiento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 18. La Comisión para hacer eficaz su funcionamiento, realizará un proyecto de presupuesto anual, que presentará al Comité Ejecutivo Estatal, a efecto de que

éste sea incluido dentro del presupuesto anual del Partido y puesto a consideración de la Asamblea Estatal, para su aprobación.

El presupuesto en su caso aprobado, será destinado a las prerrogativas de éste, para garantizar que sus actuaciones sean independientes de los órganos del Partido, gastos de personal, materiales de oficina, teléfono, mensajería o paquetería para las notificaciones que deba realizar la Comisión debido a sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO SEXTO

De las Funciones de la Presidencia de la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 19. La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a)** Convocar a los integrantes de la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- b)** Presidir las reuniones de la Comisión;
- c)** Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios de la Comisión, en el ámbito de su competencia;
- d)** Turnar a los miembros de la Comisión, los expedientes de los asuntos para su examen, sustanciación y, en su momento, formulación de los proyectos de resolución;
- e)** Firmar los acuerdos que determine la Comisión;
- f)** Requerir toda la información necesaria a las personas afiliadas y Órganos del Partido, para cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo de la Comisión;
- g)** Rendir el informe de actividades de la Comisión ante la Asamblea Estatal;
- h)** Representar a la Comisión ante los órganos del Partido, las autoridades y tribunales electorales de cualquier ámbito territorial;
- i)** Informar a los miembros de la Comisión sobre sus actuaciones;
- j)** Someter a consideración de la Comisión el proyecto de presupuesto anual, para remitirlo al Comité Ejecutivo Estatal para su integración en el presupuesto anual, que se pondrá a consideración de la Asamblea Estatal, para su aprobación; y
- k)** Las demás que le confieran las disposiciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Funciones de la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 20. La persona titular de la Secretaría de Acuerdos de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a)** Certificar las actuaciones en las que intervenga la Comisión y la Presidencia;
- b)** Expedir copias certificadas o simples de las actuaciones que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos de la Comisión a petición de parte interesada, que se realice por escrito, mismas que correrán a su costa, salvo aquellas solicitadas por las autoridades;
- c)** Informar a la Comisión de manera permanente sobre el desahogo de los asuntos de su competencia;
- d)** Asistir a las audiencias que se celebren en los asuntos radicados en la Comisión;
- e)** Elaborar y actualizar la relación de personas afiliadas sancionadas, misma que deberá ser aprobada en sesión de la Comisión;
- f)** Certificar la publicación oportuna por Estrados de los acuerdos y resoluciones que así proceda;
- g)** Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión, que contengan los pormenores de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, debiendo presentarlas en la sesión siguiente;
- h)** Suplir a la Presidencia en ausencia temporal del titular;
- i)** Coadyuvar en el control de turno de los asuntos a cargo de los integrantes de la Comisión;
- j)** Llevar el registro cronológico de las sesiones plenarias;
- k)** Ordenar las diligencias de notificación que deban practicarse en los expedientes respectivos;
- l)** Informar a los integrantes de la Comisión sobre sus actuaciones;
- m)** Certificar la apertura y cierre de los libros de control interno y verificar que, cuando se cometan errores, en éstos no se tachen o enmienden las frases equivocadas. Para tal caso, sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el error cometido, lo mismo ocurrirá con las frases escritas entre renglones; y
- n)** Las demás que le confiera la Comisión, el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Funciones de los Integrantes de la Comisión

Artículo 20. Los integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, tendrán las funciones siguientes:

- a) Sustanciar los expedientes a su cargo hasta que guarden estado para resolver;
- b) Llevar la agenda para la celebración de las audiencias;
- c) Desahogar las audiencias de los expedientes a su cargo;
- d) Formular los anteproyectos de acuerdos y resoluciones, conforme con los lineamientos establecidos por la Comisión;
- e) Decretar el cierre de instrucción y formular o dictar los proyectos de acuerdos y resoluciones de improcedencia o sobreseimiento;
- f) Dictar los autos de trámite para sustanciar los expedientes de su conocimiento;
- g) Solicitar a la persona titular de la Presidencia requiera cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
- h) Conocer y dar seguimiento a los asuntos que se ventilen en la Comisión en cualquier etapa de la sustanciación de éstos;
- i) Solicitar a la persona titular de la Secretaría de Acuerdos la información relacionada con la actividad jurisdiccional;
- j) Elaborar y exponer los proyectos de resolución a su cargo en las sesiones de la Comisión;
- k) Solicitar, en casos extraordinarios, que la persona titular de la Presidencia ordene la realización de alguna diligencia, el desahogo o el perfeccionamiento de alguna prueba;
- l) Participar en actividades relacionadas con la capacitación y difusión de cursos académicos relacionados con la materia jurídica y electoral;
- m) Asistir de manera permanente a la sede de la Comisión y puntualmente a sus sesiones; y
- n) Las demás que les confieran las disposiciones estatutarias, sus Reglamentos y demás normatividad interna de este instituto político.

Artículo 22. Los asuntos competencia de la Comisión serán radicados y turnados de inmediato al integrante de la Comisión que corresponda, para la sustanciación del asunto, atendiendo al orden del turno establecido por la Comisión.

Artículo 23. Los integrantes la Comisión de Justicia Intrapartidaria, por ningún motivo podrán sustraer los expedientes o documentos que obren en los archivos en

proceso de sustanciación o concluidos, salvo que exista causa justificada para ello, asimismo, no podrán hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona, el sentido de algún proyecto antes de que se resuelva el asunto respectivo.

Se prohíbe entregar o distribuir a cualquier persona ajena a la Comisión, los proyectos de autos, acuerdos o resoluciones de los asuntos sometidos al conocimiento de la Comisión, antes de la resolución o publicación de los mismos.

Los integrantes de la Comisión que contravengan estas disposiciones incurrirán en falta de probidad y honradez, lo que será motivo suficiente para el cese inmediato o su remoción, según sea el caso, por la Asamblea Estatal, de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y NOTIFICADORES

Artículo 24. La Oficialía de Partes estará a cargo del integrante de la Comisión que no tenga calidad de Presidente o Secretaría de Acuerdos, misma que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, asentando en el original y en el acuse correspondiente, la fecha y hora de su recepción, la persona que recibe dicha documentación, el sello autorizado de la Comisión, así como asentar por escrito si el documento que recibe es original o copia, el número de fojas que integren el documento, las copias que se agregan al original y, en su caso, precisar el número de anexos que se acompañen;
- b) Llevar e instrumentar los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida;
- c) Dar cuenta a la Secretaría de Acuerdos, de la documentación conforme a las disposiciones establecidas por la Comisión;
- d) Asumir las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del área;
- e) Informar permanentemente a la persona titular de la Secretaría de Acuerdos de la Comisión, sobre el desahogo de los asuntos a su cargo; y
- f) Las demás que le confiere la Comisión y el presente ordenamiento.

Artículo 25. Recibido un escrito y anexos que se acompañen al mismo por parte de la Oficialía de Partes de la Comisión, ésta integrará el expediente respectivo, quedando registrado en el Libro de Gobierno que para el efecto se lleva en la Comisión, en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Número de folio de entrada;

-
- b) Número de expediente;
 - c) Nombre completo de las partes;
 - d) Naturaleza o materia del recurso o escrito presentado;
 - e) Municipio al que pertenece la persona que promueve un medio de defensa;
 - f) Fecha en que se presenta el recurso o escrito;
 - g) Nombre del integrante de la Comisión al que se turne el expediente; y
 - h) Fecha y sentido de la resolución.

Artículo 28. El área de notificación estará a cargo de la Oficialía de Partes y tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo las diligencias de notificación que deban practicarse en los expedientes respectivos ordenadas por la persona titular de la Secretaría de Acuerdos de la Comisión;
- b) Llevar los registros sobre las diligencias y notificaciones que hayan efectuado por turno, y de lo que consideren indispensable;
- c) Informar permanentemente a los integrantes comisionados sobre el desahogo de las notificaciones a su cargo;
- d) Notificar los actos y resoluciones de los asuntos dentro los plazos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna; y
- e) Las demás que le confiere la Comisión y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Sesiones de la Comisión

Artículo 27. Para la celebración de las sesiones ordinarias la persona titular de la Presidencia convocará por escrito a los integrantes de la Comisión, con dos días de anticipación a la fecha en que se fije su celebración. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada se hará con veinticuatro horas de anticipación.

En caso de que la persona titular de la Presidencia omita emitir la convocatoria en los plazos previstos, la Comisión podrá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, convocar a sesión por acuerdo de la mayoría de los integrantes comisionados.

Artículo 28. La convocatoria a la sesión establecerá el lugar, día y la hora de su celebración, si esta será ordinaria o extraordinaria, así como los proyectos de los asuntos que se someterán a consideración de la Comisión.

Al momento de la convocatoria se pondrán a disposición de los integrantes de la Comisión, los expedientes de los asuntos a resolver en la sesión a la que se convocó, lo anterior para su debido estudio y con el objeto de que los integrantes de la Comisión, cuenten con información suficiente y oportuna para poder emitir su voto.

Cuando la naturaleza del caso lo amerite se podrán agregar asuntos para su resolución en la sesión, siempre y cuando los integrantes de la Comisión, hayan tenido conocimiento al menos doce horas antes para el estudio del mismo.

El procedimiento que se observará en las sesiones será el siguiente:

1. La Presidencia verificará que exista quórum legal;
2. La Secretaría de Acuerdos dará lectura a la lista de asuntos que se resolverán en la sesión;
3. El integrante ponente de la Comisión, del asunto enlistado, expondrá el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando los preceptos legales y las consideraciones jurídicas que lo motiven;
4. Los integrantes de la Comisión, discutirán el proyecto sometido a su consideración;
5. Si los integrantes de la Comisión consideren suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación;
6. Cuando la mayoría de los integrantes de la Comisión, voten a favor del proyecto, aquel que disienta, ya sea por las consideraciones jurídicas que lo motivan o los resolutivos, podrá formular voto particular o concurrente, mismo que se agregará a la resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma;
7. Si el proyecto es votado en contra por la mayoría de los integrantes de la Comisión, a propuesta de la Comisión se designará a otro integrante para que dentro de un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto de resolución. El proyecto presentado originalmente podrá agregarse como voto particular de así solicitarlo el integrante ponente de la Comisión, insertándose en la parte final de la resolución que se apruebe;
8. La Secretaría de Acuerdos levantará un acta en la que se dará cuenta de los pormenores de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, identificando los datos de la sesión, el voto de los integrantes comisionados y las resoluciones aprobadas. El acta se pondrá a consideración de la Comisión en la siguiente sesión para su aprobación.

Los integrantes de la Comisión podrán, en todo momento, tener acceso al archivo de las actas de las sesiones;

-
9. Las resoluciones serán votadas por unanimidad o mayoría de votos; y
 10. En ninguna circunstancia se admitirá la abstención.

Artículo 29. Al resolver los asuntos de su competencia, la Comisión podrá emitir criterios de interpretación de las normas del Partido por unanimidad de votos.

Artículo 30. La Comisión deberá organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

De las Infracciones Sancionables

por la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 31. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión de Justicia Intrapartidaria serán:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los Órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas y candidatas, integrantes de la Comisión y de los órganos del Partido;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los Órganos del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado con persona candidata por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en presente Estatuto, el presente Reglamento.

-
- I) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición General

Artículo 32. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 33. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 34. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en esta misma, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que la Comisión de Justicia Intrapartidaria declare, modifique, restituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario. Podrán promover las personas interesadas, por sí o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

De los plazos y términos

Artículo 35. Los plazos y términos empezarán a correr al día siguiente en que se hubiere realizado el acto o la notificación de los acuerdos o resoluciones.

Artículo 36. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria. Dichos términos se

computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos y constitucionales, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

La Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 37. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 38. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en la Comisión de Justicia Intrapartidaria cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La Comisión de Justicia Intrapartidaria la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
- d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y
- e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

CAPÍTULO TERCERO

De las Notificaciones

Artículo 39. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 40. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados del Partido;
- c) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- d) Por correo electrónico; y
- e) Por mensajería o paquetería.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

Artículo 41. Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, deberán de designar domicilio ubicado en la Ciudad donde se encuentre la sede de la Comisión de Justicia Intrapartidaria para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben señalar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, se le harán mediante los Estrados del Partido; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión de Justicia Intrapartidaria desechará de plano el medio de defensa interpuesto ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, o en su caso omitan señalar un correo electrónico, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá solicitar al órgano competente del Comité Ejecutivo Estatal el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 42. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 43. La Comisión de Justicia Intrapartidaria para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 44. Las partes, por sí y por medio de las personas que los representen y se encuentren debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

Artículo 45. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas.

Artículo 46. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación. El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De las Pruebas

Artículo 47. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 48. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 49. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) Confesional;
- b) Testimonial;
- c) Documental Pública;
- d) Documental Privada;
- e) Técnicas;
- f) Presuncional Legal y Humana; e
- g) Instrumental de Actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 50. La Comisión de Justicia Intrapartidaria debe recibir las pruebas que le presenten las partes.

Artículo 51. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 52. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la Comisión de Justicia Intrapartidaria acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 53. Las partes deberán ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieron a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la

copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

Artículo 54. Cinco días después de transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte del presunto responsable, la Comisión de Justicia Intrapartidaria, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que serán admitidas, mismas que se desahogarán de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 55. La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar la Comisión de Justicia Intrapartidaria para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por lo menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley.

Artículo 56. Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

CAPÍTULO QUINTO

De la Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 57. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa;
- b) La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;

-
- c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;
 - d) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;
 - e) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
 - f) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 58. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito, la Comisión acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal en un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- b) La Comisión responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;
- f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- g) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
- h) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

CAPÍTULO SEXTO

De la excusa y recusación de los integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 59. Todo integrante de la Comisión estará impedido para conocer en los casos siguientes:

- a) En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;

-
- b) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
 - c) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;
 - d) Si ha representado los intereses de alguna de las partes, ha ejercido litigio, ostentado representación, dado procuración, o ha sido testigo en el asunto de que se trate.

Artículo 60. Los integrantes de la Comisión, tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde y motive, inmediatamente que se avoquen al conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPÍTULO SEPTIMO

De las Medidas de Apremio

Artículo 61. La Comisión de Justicia Intrapartidaria para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para las personas que ostenten un cargo o funciones partidarias o sean representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de las treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

La Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la Comisión, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá iniciar el procedimiento correspondiente a las personas integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

Artículo 62. Cuando se imponga la medida de apremio prevista en el inciso c) del artículo anterior, la Comisión de Justicia Intrapartidaria girará oficio al área respectiva del Comité Ejecutivo Estatal, para que realice el descuento correspondiente de la nómina de la persona infractora, siempre y cuando ésta reciba una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, la cual aplicará la multa impuesta dentro de la quincena próxima inmediata, observando en todo momento lo dispuesto por las leyes aplicables, debiendo notificar su aplicación por escrito a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

En caso de que se determine imponer la medida de apremio contemplada en el artículo 61 en su inciso c) de éste ordenamiento, la Comisión de Justicia Intrapartidaria, previamente a la imposición de la misma, solicitará al área respectiva del Comité Ejecutivo Estatal informe si la persona infractora recibe una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, lo anterior a efecto de estar en condiciones de imponer la medida.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones Generales de las Resoluciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 63. Las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria son:

- a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- b) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios;
- c) Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y
- d) Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y entonces se llamara Sentencia Definitiva.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la Queja Contra Persona y sus Requisitos de Procedibilidad

Artículo 64. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original, ante la Comisión, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- c) Nombre de la persona señalada como presuntamente responsable;
- d) Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
- e) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
- f) Señalar con claridad los actos, acuerdos o resoluciones que se impugnan, los hechos y los preceptos de derecho en que motive su queja;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja; y
- h) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 65. Los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 66. La Comisión de Justicia Intrapartidaria deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante la Comisión.

Para el caso de los procedimientos sancionadores de oficio que inicie la Comisión de Justicia Intrapartidaria, éstos serán resueltos en un plazo máximo de cuarenta días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento de Queja contra Persona por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

Artículo 67. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, que atenta contra el patrimonio del Partido.

La queja que se presente ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria reunirá los requisitos establecidos en el artículo 64 de este Reglamento.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 68. En los casos en que las personas afiliadas, órganos o instancias del Partido promuevan escrito de queja contra persona afiliada que desempeñe o haya desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 69. El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, contados a partir del momento en que la parte presuntamente responsable haya dejado el cargo del Comité y representación o cargo de elección popular, siempre y cuando el presunto responsable haya percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular.

Artículo 70. La carga de la prueba será para la parte presuntamente responsable, quien está obligada a presentar ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

De igual manera, la carga de la prueba será para el presunto responsable en aquellos casos en los cuales éste afirme que no percibe o percibía una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, debiendo acreditar los extremos de dicha afirmación mediante documentos expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Artículo 71. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos del Partido o representación partidista o cargo de elección popular, y siempre y cuando perciban o hayan percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por el área respectiva del Comité Ejecutivo Estatal, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

Artículo 72. La Comisión de Justicia Intrapartidaria sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por tres años anteriores al momento de la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que la parte presuntamente responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en este Reglamento, quedando obligada a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

CAPÍTULO TERCERO

De las Quejas contra Los Órganos del Partido

Artículo 73. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas, a los integrantes de los Órganos Partidarios o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 64 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

Artículo 74. El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión de Justicia Intrapartidaria precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 75. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre completo y firma autógrafa de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;

-
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
 - d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;
 - f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
 - g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

El Órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante dicho Órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 76. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 74 del presente ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el Órgano responsable, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma autógrafa de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del Órgano responsable. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 77. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 78. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 79. Si el Órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 74 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente.

En caso de reincidencia la Comisión de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar nuevamente las medidas de apremio correspondientes.

Artículo 80. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Del Trámite y Sustanciación de los Procedimientos de Justicia Intrapartidaria

Artículo 81. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá

por la vía más expedita, notificar su presentación la Comisión de Justicia Intrapartidaria, precisando el nombre de la parte actora, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio a la persona que promueva un medio de impugnación y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna medida de apremio, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 82. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa de la persona que promovió el medio de defensa, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 64 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo a la persona que promovió el medio de defensa para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 64 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 83. Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva.

Artículo 84. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda. En dicho acuerdo, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento de Transparencia del Partido, la Comisión de Justicia Intrapartidaria dará vista a las partes, para que en el término de cinco días, contados a partir de su legal notificación, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos

personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, la Comisión de Justicia Intrapartidaria en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, acudan al Comité Ejecutivo Estatal para que les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo relacionado con la Queja contra Órgano, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 85. En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, la Comisión de Justicia Intrapartidaria señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 86. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en sus Documentos Básicos, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si las partes interesadas llegan a un convenio, la Comisión de Justicia Intrapartidaria lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión de Justicia Intrapartidaria plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 87. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 88. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO QUINTO

De las resoluciones

Artículo 89. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 90. Toda resolución aprobada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha y el lugar, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 91. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento la Comisión de Justicia Intrapartidaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión de Justicia Intrapartidaria a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento Sancionador de Oficio

Artículo 92. Cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido, la Comisión actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.

Para tal efecto, la Comisión de Justicia Intrapartidaria integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 93. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los órganos del Partido o para cualquier persona afiliada; la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá ordenar a los órganos ejecutores u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 94. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;
- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución de la Comisión; y

-
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Artículo 95. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

TÍTULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DISCIPLINA INTERNA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 96. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.

Artículo 97. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Estatuto y demás normas que rijan la vida interna del Partido, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sanciones

Artículo 98. Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión temporal o definitiva de derechos partidarios;

-
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
 - e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
 - f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
 - g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos;
 - h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
 - i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
 - j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

1. Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;
2. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO

De la Amonestación Privada

Artículo 99. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la Comisión advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

Artículo 100. Se harán acreedoras a la amonestación privada aquellas personas afiliadas, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.

CAPÍTULO CUARTO

De la Amonestación Pública

Artículo 101. La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga la Comisión de Justicia Intrapartidaria a un Órgano Partidario o integrante de éste y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

La amonestación pública podrá ser difundida en los estrados y; de manera obligatoria en la página electrónica oficial del Partido.

Artículo 102. Se harán acreedores a una amonestación pública:

- a) A los órganos jerárquicamente menores, que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los reglamentos;
- b) Las personas integrantes de los órganos con facultades establecidas en el Estatuto para emitir convocatorias, que omitan emitir las mismas a sesiones de la Asamblea del ámbito respectivo, en la temporalidad que corresponda;
- c) Las personas integrantes de cualquiera de los órganos partidarios con facultades establecidas en el Estatuto o en sus Reglamentos para emitir las convocatorias que dentro de su competencia les corresponda emitir y que omitan emitir las mismas en la temporalidad que corresponda;
- d) Las personas integrantes de los Comités Ejecutivos en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones de la Asamblea respectiva;
- e) Las personas integrantes de los órganos de dirección que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por las asambleas respectivas;
- f) Al órgano de dirección que no aplique las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo de forma regular y permanente;
- y
- g) Las demás que deriven del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO QUINTO

De la Suspensión Temporal de derechos partidarios

Artículo 103. La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión, los elementos previstos en este ordenamiento.

Artículo 104. Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:

- a)** Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- b)** Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;
- c)** No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
- d)** No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido y decidan resolver sus litigios mediante métodos de autotutela ilegales;
- e)** No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;
- f)** Desacaten los resolutivos o acuerdos de la Asamblea Estatal;
- g)** Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- h)** Manipular los procesos de elección internos;
- i)** Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- j)** Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;
- k)** Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;

-
- l)** Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
 - m)** Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
 - n)** Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera la Asamblea Estatal, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
 - o)** Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento de la Comisión;
 - p)** Asuman, en un proceso electoral, funciones propias del Comité Ejecutivo Estatal, del Órgano Técnico Electoral o sus Delegaciones Electorales en los municipios sin autorización;
 - q)** Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
 - r)** No remitan en los plazos previstos por los reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
 - s)** Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún órgano de dirección;
 - t)** Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
 - u)** Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por la Asamblea Estatal, y las decisiones mayoritarias del Grupo Parlamentario;
 - v)** Desacaten los resolutivos de la Asamblea Estatal y del Comité Ejecutivo;
 - w)** No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; y
 - x)** Las establecidas en el Estatuto, así como las derivadas de los reglamentos que de él emanen y las demás relativas y aplicables.

Capítulo Sexto

De la Destitución del Cargo de Dirección

Artículo 105. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 106. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo de los Comités de cualquier ámbito;
- b) Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;
- f) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Órgano al que pertenezcan;
- g) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el Órgano competente; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Inhabilitación para participar en los Órganos de Representación y Dirección

Artículo 107. La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

Artículo 108. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;

-
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de los candidatos, afiliados, dirigentes u órganos del mismo;
 - f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
 - g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
 - h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; y
 - i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO OCTAVO

De la inhabilitación para ser registrado a una candidatura a puestos de elección popular

Artículo 109. La inhabilitación para registrarse en candidaturas a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo de postulación de candidaturas del Partido.

Artículo 110. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral; y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO NOVENO

De la suspensión del derecho a votar o ser votado

Artículo 111. La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de órganos de dirección y representación, o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatos o precandidatos en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión los elementos previstos en este ordenamiento.

Artículo 112. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho de votar en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a)** Otrorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- b)** Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones del Órgano Electoral;
- c)** Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- d)** Aquellas personas que entreguen objetos, servicios y dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas del Partido o a la ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;
- e)** Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal, o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra del Comité Ejecutivo Estatal, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido,

además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y

f) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 113. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho a ser votado en los procesos electorales internos aquellas personas que:

a) No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;

b) Manipulen los procesos de elección internos;

c) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;

d) Injustificadamente obstruyan las funciones del Órgano Técnico Electoral;

e) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;

f) Realicen campañas negativas durante la celebración de procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o representación, o de cualquier órgano partidario, que de acuerdo al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, intervengan en los procesos electorales internos, pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y

h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Suspensión Definitiva de los Derechos Partidarios

Artículo 114. La suspensión definitiva de los derechos partidarios consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Artículo 115. Se harán acreedoras a la suspensión definitiva de los derechos partidarios las personas que:

a) Cometan daño, menoscabo, detrimenten o atenten, en contra del patrimonio Partido;

-
- b)** Sean registradas en una candidatura o cualquier tipo de representación electoral por otro partido político sin la autorización del Comité Ejecutivo Estatal
 - c)** Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
 - d)** Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;
 - e)** Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
 - f)** Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
 - g)** Alteren documentación oficial del Partido;
 - h)** Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
 - i)** Siendo titulares de la Secretaría de Finanzas y Administración cualquier comité ejecutivo, den mal uso y manejen de forma deshonesto e incorrecta los recursos del Partido;
 - j)** Siendo integrantes de cualquier Comité Ejecutivo, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
 - k)** Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular;
 - l)** Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos;
 - m)** Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o integrantes de los órganos de Dirección y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección;
 - n)** Dañen la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, los de representación, y los órganos de dirección. Alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
 - o)** Quien discrimine por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de

salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas; y

p) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 116. Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO Primero

De la inelegibilidad

Artículo 117. La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por el Órgano Técnico Electoral a las personas que participen en candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 118. Se declararán inelegibles a quienes:

a) Al momento de solicitar el registro a una candidatura o precandidatura para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el instrumento convocante y los previstos en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones;

b) Habiendo sido electas para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento de Elecciones; y

c) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la cancelación del registro

Artículo 119. La cancelación del registro consiste en revocar el registro de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por

incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones.

Artículo 120. Será cancelado el registro de las personas que:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- b) Contravenga las disposiciones contempladas en la normatividad electoral sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;
- d) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;
- e) Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanos los favorezcan con su voto;
- f) Realicen campañas negativas en detrimento de las demás personas que tienen una candidatura o precandidatura de la misma elección a que han sido postuladas.
- g) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por la Asamblea Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal o el Órgano Técnico Electoral, en las campañas electorales;
- h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;
- i) Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización del Órgano Técnico Electoral;
- j) Cometan actos de violencia física contra otras personas afiliadas, personas que tienen una candidatura o precandidatura del Partido durante el proceso electoral; y
- k) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento abroga el anterior Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Otrora Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El presente Reglamento abroga el anterior Reglamento de Disciplina Interna del Otrora Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Una vez aprobado el presente Reglamento por la Asamblea Estatal, deberá publicarse en la página electrónica del Partido.

QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Comité Ejecutivo Estatal, acorde con la normatividad interna aplicable y con lo establecido en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán.

SEXTO. El presente Reglamento sólo podrá ser modificado, en su totalidad o de manera parcial, por la Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán

SÉPTIMO. Notifíquese a la Autoridad Electoral correspondiente, para los efectos legales conducentes.